



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 4

ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA

Magistrada ponente

AL657-2022

Radicación n.º 80943

Acta 04

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Decide la Sala la solicitud de aclaración y/o corrección de sentencia que presentó **OSWALDO NORIEGA ALBA** dentro del proceso ordinario laboral que instauró en contra de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

I. ANTECEDENTES

Oswaldo Noriega Alba demandó a Electricaribe S.A. E.S.P., con el fin de que se declarara que era beneficiario del reajuste consagrado en el artículo 1º párrafo 3 de la Ley 4 de 1976, contenido en el artículo 106, párrafo 3 de la Convención Colectiva de Trabajo, vigente durante los años 1998 y 1999.

En consecuencia, solicitó que se declarara la nulidad de la conciliación efectuada el 14 de julio de 2006 y se ordenara

a la entidad a pagar el reajuste a partir del 1º de enero de 2006, de forma vitalicia, en cuantía del 15% sobre cada una de las mesadas pensionales de tipo convencional causadas a su favor y que fueron inferiores a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes, así como los intereses de mora por lo adeudado y la indexación.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante fallo del 28 de junio de 2016, resolvió condenar a Electricaribe S.A. a reajustar la pensión convencional del demandante a partir del 4 de febrero de 2013, con el reconocimiento de un retroactivo de \$76.580.936, de forma indexada.

La providencia fue apelada por la entidad demandada y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en sentencia del 5 de marzo de 2018, confirmó la decisión.

Contra la sentencia, Electricaribe S.A. presentó recurso de casación, el cual fue decidido por esta Sala mediante la providencia CSJ SL4950-2021, de 31 de mayo de esa anualidad, que decidió no casar el fallo impugnado.

Mediante memorial de 11 de noviembre de 2021, el demandante solicita la corrección y/o aclaración a la providencia precedente en los siguientes términos:

[...] en el sentido que en la misma se produjo condena en costas en contra de la parte recurrente (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.), argumentando que el recurso extraordinario de casación fue replicado por la parte opositora. Frente a lo cual, me permito

manifestarle que en ningún momento presentamos escrito de oposición o réplica, como da cuenta el informe secretarial de fecha 09 de octubre de 2.018. En el que se manifestó que el proceso entró al despacho para Sentencia sin escrito de Oposición.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra la posibilidad de que la sentencia sea corregida, en los siguientes términos:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el asunto bajo examen, se observa que por error se consignaron costas en sede extraordinaria, pese a no prosperar, pues no fue replicado, tal como consta en el informe de fecha 9 de octubre de 2018 (fl. 74, cuaderno de casación) y en la misma sentencia de esta Sala.

Por lo tanto, procede la solicitud de corrección elevada por el demandante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia CSJ SL4950-2021, de 31 de mayo de 2021, por el error en que se incurrió al decretar costas, para en su lugar declarar que estas no se causaron en sede extraordinaria por ausencia de réplica al recurso de casación.

En este sentido la providencia quedará así:

Sin costas en casación temiendo en cuenta que el recurso aunque no prosperó no fue replicado. Costas en instancias como se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, realícense las actuaciones correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.


ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA



OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA

GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ
Salva voto